

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-173/2013.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, AHORA
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución CG271/2013 del mencionado Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, incoado en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el número de expediente P-UFRPP 33/13, y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, se advierten como relevantes los siguientes hechos:

a) Resolución CG190/2013.- El quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral emitió la resolución “DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, identificada con la clave CG190/2013.”

b) Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, los partidos políticos de la Revolución Democrática y del trabajo, presentaron el diecinueve de julio de dos mil trece, demanda de recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral.

c) Inicio del procedimiento oficioso. El veinticinco de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, inició el procedimiento oficioso **P-UFRPP 33/13**, en contra de la otrora coalición “Movimiento Progresista” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ello derivado del punto resolutivo **Noveno** de la resolución CG190/2013, referida.

d) Acto impugnado. En Sesión Extraordinaria de nueve de octubre de dos mil trece, el Consejo General, emitió la Resolución en el procedimiento P-UFRPP 33/13”, aprobada mediante Acuerdo CG271/2013, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 3**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a la otrora Coalición Movimiento Progresista una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone a la otrora Coalición Movimiento Progresista una sanción económica de \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución; misma que deberá distribuirse de la siguiente forma:

a) Partido de la Revolución Democrática en lo individual le corresponde una reducción del **0.13% (cero punto trece por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**

b) Partido del Trabajo en lo individual le corresponde una reducción del **0.31% (cero punto treinta y un por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**

c) Movimiento Ciudadano en lo individual le corresponde una reducción del **0.33% (cero punto treinta y tres por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta referida en el Punto Resolutivo PRIMERO, una vez que la Resolución haya quedado firme.

[...]

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución antes precisada, el quince de octubre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, escrito mediante el cual promovió el recurso de apelación identificado al rubro.

III. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación que se analiza se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

IV.- Trámite y sustanciación.

1. Remisión del medio de impugnación. El veintidós de octubre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SCG/4175/2013, signado por el Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la demanda original del citado recurso de apelación, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del asunto.

2. Turno a ponencia. Recibidas las constancias anteriores, mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-173/2013**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3737/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el recurso de apelación, y al no existir trámite alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir una resolución emitida por el Consejo General, órgano central del entonces Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, en el que se establece su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; el acto impugnado y la autoridad responsable del

mismo; la mención de los hechos y agravios que el partido político aduce le causa el acto reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada CG271/2013, se emitió el nueve de octubre de dos mil trece, y el escrito recursal se interpuso el quince siguiente, de ahí que resulte inconcuso que el plazo para impugnar corrió del diez al quince de octubre de dos mil trece, si se considera que los días doce y trece de los referidos mes y año fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente. Siendo así, toda vez que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, el último día del plazo indicado, es evidente que su promoción fue oportuna.

c) Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, ya que quien actúa es un partido político con registro nacional, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que nos ocupa.

d) Personería. De las constancias que obran en autos se desprende que se encuentra acreditada la personería del C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el

Consejo General del Instituto Federal Electoral, al habérsela reconocido la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés Jurídico. El partido político actor acredita su interés jurídico en razón de que, en su concepto, la resolución impugnada es contraria a la normatividad electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

f) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución **CG271/2013** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Petición de acumulación. El apelante en su escrito inicial solicita la acumulación del presente recurso de apelación, al diverso SUP-RAP-124/2013, integrado con motivo de la demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en contra del "DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, identificado con la clave CG190/2013, aduciendo en que ambos procedimientos existe una estrecha relación, pues el fondo litigioso es el supuesto rebase de topes de campaña de la elección presidencial del proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, de la Coalición Movimiento Progresista”.

Dicha petición es **improcedente**, por las siguientes razones.

El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se podrá decretar su acumulación (al inicio o durante la sustanciación del procedimiento, o bien al momento de dictar resolución definitiva).

Por tanto, la acumulación de expedientes obedece al principio de economía procesal, es discrecional y tiene como finalidad, que en un solo momento se resuelvan dos o más procedimientos en los que exista identidad en las personas, acciones o causas; evitándose así, que se dicten resoluciones contradictorias.

Ahora bien, en términos del párrafo 1, del artículo 15, de la invocada Ley general procesal electoral, es un hecho notorio que ante esta Sala Superior se esté tramitando el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-124/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar, la resolución CG190/2013, emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

Del análisis de la demanda correspondiente a dicho medio de impugnación, así como la del presente asunto, permite advertir que si bien en ambos procedimientos la autoridad responsable es el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, son distintas la resoluciones impugnadas.

En efecto, en el expediente SUP-RAP-124/2013, el ahora apelante controvierte la resolución CG190/2013, mientras que en el presente asunto se recurre la identificada con la clave CG271/2013, de ahí la conveniencia de analizar y resolver los medios de impugnación por separado.

CUARTO. Resolución impugnada.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG271/2013, conforme a las siguientes consideraciones:

[...]

CONSIDERANDO

[...]

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **9.4**, inciso **am**), conclusión **119-1** de la Resolución **CG190/2013**; así como, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar el beneficio económico correspondiente a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la otrora Coalición Movimiento Progresista; en razón de la vista ordenada por el Instituto Electoral del Estado de México en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización de dicho Instituto, en su Considerando

Octavo literales A, B y C, relacionados con el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al advertirse propaganda compartida¹ que benefició al entonces candidato en comento en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior implica, que deberá acreditarse si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la otrora Coalición Incoada, registraron en el Informe de Campaña correspondiente, el beneficio económico por la aportación de propaganda electoral estatal, que se traduce en ingresos que deben considerarse transferencias en especie de recursos no federales.

En este contexto, de acreditarse el reporte señalado en el párrafo anterior, deberá de cuantificarse al tope de gastos de la entonces campaña presidencial, el beneficio obtenido y determinar si se actualiza un rebase al tope en comento.

Visto lo anterior, debe determinarse si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV y 229, numeral 1, en relación al artículo 342, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 65 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

**Código Federal de Instituciones y
Procedimientos Electorales.**

Artículo 83 (*Se transcribe*)

Artículo 229 (*Se transcribe*)

Artículo 342 (*Se transcribe*)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 65. (*Se transcribe*)

Del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV transcrito, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campañas correspondientes a cada una de las elecciones

¹ Cabe señalar que la propaganda compartida a la que se hace referencia, corresponde a la propaganda mixta, la cual es definida en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización como aquellos casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, en los que se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

para las cuales hayan postulado candidatos, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados a favor de las campañas comprendidas como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y coaliciones, o los candidatos que éstos postulen, para la obtención del voto, tales como gastos operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

Dichas premisas normativas imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático. Asimismo, se desprende que los partidos políticos deben presentar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, un informe de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los ingresos y gastos que el instituto político y el candidato hayan obtenido o realizado. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así, garantizar la equidad en las contiendas electorales.

Por último, el artículo 229 del Código Electoral, se establece la prohibición de no sobrepasar el límite de gastos acordados para cada sufragio federal; tutelando con ello el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral, evitando con dicho límite un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos, en detrimento de otros aspirantes a un cargo del poder público que cuenten con menores recursos económicos para destinar a esos fines. El incumplimiento de la prohibición de no exceder los topes de gastos de campaña actualiza la infracción prevista en el artículo 342 del Código electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

De la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución **CG190/20132**, relativa a la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos

Nacionales y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se desprende lo siguiente:

Durante la revisión de los informes de campaña, específicamente de la revisión al informe presidencial, mediante oficio de trece de mayo de dos mil trece, el Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo número IEEM/CG/08/2013, envió a la Unidad de Fiscalización copia certificada del *“Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”*, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, en su sesión ordinaria del tres de mayo de dos mil trece, en el cual se determinó la existencia de propaganda compartida que benefició al entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la otrora Coalición “Movimiento Progresista” en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este contexto en el Dictamen Consolidado referido, se determinó que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Ordinario, adquirieron propaganda electoral compartida mediante la cual además de promover candidaturas locales, se hizo promoción del entonces candidato Presidencial referido.

Es importante señalar que la autoridad estatal consideró que los partidos en comento destinaron recursos exclusivos para el financiamiento de campañas locales, sancionándolos con una multa por la falta cometida de la siguiente forma:

Partido Político²	Multa Impuesta
Partido de la Revolución Democrática	\$29,540.00
Partido del Trabajo	\$73,850.00
Movimiento Ciudadano	\$59,080.00

Ahora bien, es importante señalar que al acreditar la autoridad electoral estatal propaganda en beneficio de un entonces candidato federal, se debe por una parte determinar el monto

² El Consejo General del Instituto Federal Electoral del Estado de México calificó las faltas como formales, por lo que las multas impuestas a los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano no son solamente por los gastos realizados para promover y difundir la imagen de Andrés Manuel López Obrador, sino también por el resto de las faltas igualmente calificadas.

involucrado relativo a la propaganda compartida, el cual en la especie asciende a un importe de \$8,063,323.96³; para en una segunda instancia determinar el beneficio que le corresponde a la campaña federal (criterio del artículo 195 del Reglamento de Fiscalización) y finalmente verificar el debido reporte de la aportación.

Esto es así, de acuerdo con las competencias federales o estatales, según se trate, pues tanto la Federación como los estados deben actuar en estricta separación de sus ámbitos de competencia. Así, la Federación encarna y representa a la nación en su conjunto, a las atribuciones que tiene en materia de representación ante el exterior; y de conformidad con las leyes que en la materia le otorguen atribuciones, respetando en todo momento las facultades de los estados.

Por ende, corresponde a las entidades federativas, la posesión de poderes legislativos, gubernamentales, administrativos y judiciales, capaces de configurar un espacio constitucional donde los estados de la unión puedan adoptar decisiones propias, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación se transcribe la parte que interesa de dicho precepto normativo constitucional:

Artículo. 116.- *(Se transcribe)*

De la norma transcrita se advierte que las entidades federativas deberán fijar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos y establecer las sanciones por incumplimiento a las disposiciones en esas materias.

Asimismo, se establece que las normas electorales estatales deben instituir bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

En este sentido, tomando en consideración el principio de supremacía constitucional, la propia Constitución establece que los estados son libres y soberanos; sin embargo, posibilita a los poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las entidades.

³ Es relevante señalar por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, que derivado del monitoreo a anuncios espectaculares realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, se advirtió la existencia de ocho vinilonas con propaganda compartida en beneficio del entonces candidato Presidencial, el C. Andrés Manuel López Obrador; sin embargo, la autoridad no determinó un monto involucrado, por lo que se excluyeron de la presente investigación.

En este sentido, debe señalarse que a las autoridades electorales estatales –como es el caso el Instituto Electoral del Estado de México– les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de los recursos con que cuenten los partidos políticos, en atención al principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio.

No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta de los informes de campaña de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ésta puede ser valorada, con el fin de esclarecer los hechos investigados en el orden federal.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización procedió a verificar que los comprobantes de gastos reportados en el Dictamen del Instituto Electoral del Estado de México fueran localizados en la contabilidad de la campaña presidencial; sin embargo, no se detectaron ingresos en la campaña presidencial por “Transferencias de Recursos no Federales”, evidenciando que al tratarse de recursos locales, la otrora Coalición no reportó monto alguno por la parte que benefició a la entonces campaña presidencial, aunado a que no se localizó en la documentación presentada, evidencia comprobatoria de los gastos realizados con recursos locales.

En consecuencia, al no estar reportados en el Informe de Campaña de la otrora Coalición incoada, los recursos utilizados para la contratación de propaganda electoral en el Estado de México, dictaminados en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, este Consejo General ordenó iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador electoral en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista, a efecto de determinar y en su caso cuantificar los recursos no reportados en el ámbito federal.

A continuación se esquematiza lo descrito en los párrafos precedentes

(Se inserta imagen)

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad electoral, la investigación se dirigió prima facie a obtener documentación e información de la Dirección de Auditoría, relacionada con el Considerando 9.4, inciso am), de la Resolución respecto a las irregularidades encontradas en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este contexto, la Dirección de Auditoría remitió, entre otra documentación, copia simple del Acuerdo número IEEM/CG/08/2013 relativo al Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012.

Ahora bien, con el propósito de tener certeza respecto de los recursos estatales utilizados para promover la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, la investigación se encausó al Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera las facturas, contratos y muestras de la propaganda electoral investigada; e informara el criterio de prorrateo aplicable a la campaña federal.

En respuesta a lo anterior, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización antes referido, remitió diversa documentación contable, entre la cual se encontraron veintiún facturas, con las cuales se acredita la contratación y pago de propaganda electoral mixta que benefició la entonces campaña del multicitado candidato a la Presidencia de la República.

Por otra parte, por lo que hace al **criterio de prorrateo** para determinar el beneficio a la campaña federal, el Titular del Órgano Fiscalizador referido manifestó que la irregularidad acreditada a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano consistió en la aplicación indebida del financiamiento al haber promovido con recursos otorgados en el ámbito del Estado de México –destinados a la promoción del voto de los candidatos registrados en las campañas de Diputados y Ayuntamientos–, la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, quien como es un hecho público y notorio, contendió como entonces candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, **sin que se hubiera determinado mediante criterio de prorrateo ni ningún otro instrumento el beneficio a la campaña federal.**

En este sentido, toda vez que las facturas remitidas por el órgano fiscalizador estatal amparan el pago de propaganda electoral compartida (en diversas modalidades) entre las campañas locales y la campaña federal del entonces candidato referido, la investigación se encaminó a obtener el monto involucrado por lo que hace al beneficio de la campaña federal.

Consecuentemente se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara el prorrateo correspondiente. A continuación se describen las facturas remitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, y el prorrateo realizado por la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización:

(Se inserta tabla)

Como se puede observar de las tablas antes descritas, se realizó el prorrateo de cada una de las facturas presentadas por la autoridad electoral estatal –mismas que ampararon propaganda electoral que benefició tanto a campañas locales como a la campaña federal para Presidente de la República–; por lo que el criterio de prorrateo aplicado fue el 63.55% (sesenta y tres punto cincuenta y cinco por ciento) para la campaña federal y 36.45% (treinta y seis punto cuarenta y cinco por ciento) para las campañas locales, de conformidad con el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, el monto involucrado final asciende a \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), cantidad que resulta de sumar el importe determinado por la Unidad de Fiscalización para cada uno de los partidos, como se evidencia a continuación:

(Se inserta tabla)

Ahora bien, es importante señalar que las facturas presentadas por el Instituto Electoral del Estado de México, amparan diversos recursos erogados por los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano respectivamente, por lo que queda de manifiesto que dichas erogaciones corresponden a aportaciones en especie por parte de los comités estatales antes referidos, a favor de la otrora Coalición Movimiento Progresista y su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

Cabe señalar que dichas aportaciones debieron ser reportadas en el Informe de Campaña del entonces candidato referido; sin embargo, no se detectaron ingresos en la campaña presidencial

por "Transferencias de Recursos no Federales", evidenciando que al tratarse de recursos locales, la Coalición no reportó monto alguno por la parte que benefició a la campaña presidencial, aunado a que no se localizó en la documentación presentada, evidencia comprobatoria de los gastos realizados con recursos locales.

Ahora bien, las aportaciones en especie investigadas, se traducen en un ingreso para la otrora Coalición incoada, el cual contablemente debió registrarse a nivel federal, toda vez que implicó un beneficio económico para la campaña presidencial del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador. En este sentido, el registro contable debió realizarse a través de la cuenta "Transferencia en especie de recursos no federales".

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos pueden hacer transferencias de recursos federales a estatales, lo cual se encuentra regulado de los artículos 126 a 134 de dicho ordenamiento legal.

En este sentido, haciendo una interpretación contrario sensu, el Reglamento de Fiscalización no prohíbe las transferencias estatales a federales; máxime que es una práctica contable común, a través de la propaganda genérica mixta.

Por otro lado, es importante señalar que a efecto de otorgar la garantía de audiencia a la que tienen derecho los partidos incoados (integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista), se emplazó a éstos corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, a fin de que alegaran lo que a su derecho conviniera y presentaran las pruebas que a su consideración resultasen convenientes.

Cabe precisar que únicamente dieron contestación al emplazamiento practicado los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. A continuación se analizan las manifestaciones realizadas por cada uno de ellos:

El Partido del Trabajo manifestó que no toda la propaganda electoral investigada era compartida, toda vez que según su dicho existen facturas que amparan propaganda únicamente en el ámbito estatal, a continuación se detallan los casos que señaló:

(Se inserta tabla)

Al respecto cabe precisar, que contrario a lo manifestado por el partido político, de la documentación presentada por el Instituto Electoral del Estado de México –previo requerimiento de esta autoridad federal–, se advierte que las facturas en comento sí

amparaban propaganda electoral que benefició al C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que dicha autoridad electoral remitió diversas muestras fotográficas de los anuncios espectaculares que amparan las facturas en comento, las cuales se verificaron por la autoridad fiscalizadora.⁴

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la autoridad electoral estatal determinó que la propaganda materia de análisis constituyó propaganda electoral compartida, es decir, mixta, situación valorada y acreditada por el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Acuerdo número IEEM/CG/08/2013, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto estatal, en su sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil trece.

Cabe precisar que el referido Acuerdo IEEM/CG/08/2013, únicamente fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a través del recurso de apelación identificado como RA/11/2013; el cual fue resultado el veinte de junio de dos mil trece, por el órgano jurisdiccional estatal, quien determinó confirmar el Acuerdo impugnado, por lo que éste, adquirió la calidad de cosa juzgada.

En este sentido, la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, **mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada**. Asimismo puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda, se denomina eficacia refleja de la cosa juzgada, y consiste, precisamente, en evitar que criterios o pronunciamientos diferentes sobre un mismo hecho, puedan servir de sustento para emitir Resoluciones o sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo substancial, impidiendo la existencia de fallos contradictorios en temas interdependientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 12/2003: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**.

⁴ Es importante señalar que entre la documentación presentada por el Instituto Electoral del Estado de México, se advierte la remisión de los kardex presentados por el Partido del Trabajo en los que se observa el candidato a nivel estatal beneficiado con la propaganda electoral.

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- *(Se transcribe)*

En este orden de ideas, la determinación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México, respecto a la propaganda electoral compartida constituye verdad legal, y consecuentemente no es materia de controversia en el procedimiento en el que se actúa.

En este sentido, la alegación realizada por el Partido del Trabajo debió realizarse en el momento procesal oportuno, es decir cuando la autoridad electoral estatal emitió el Acuerdo IEEM/CG/08/2013, ya que el instituto político tuvo el derecho de impugnar el Acuerdo en comento; situación que como ya ha sido referida no aconteció, toda vez que el único partido que lo impugnó fue el Partido de la Revolución Democrática.

Por consiguiente, toda vez que el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, no fue objeto de impugnación por parte del Partido del Trabajo, aunado a que el mismo se encuentra firme, constituye verdad jurídica. En consecuencia, las consideraciones en él referidas, revisten el carácter de documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción I, en relación con el 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Por otra parte, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, éste manifestó no ser responsable de las aportaciones en especie materia del procedimiento en que se actúa, toda vez que el pago de las mismas fue realizado por los Comités Ejecutivos Estatales en el Estado de México de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente; y no así de su instituto político.

A mayor abundamiento, el partido político argumenta que en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática contendió en lo individual y de forma coaligado con los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el caso concreto, respecto de los importes que motivan la vista de la autoridad estatal, contendió de forma individual con sus propios candidatos.

Bajo esta línea argumentativa, el instituto político pretende hacer valer su deslinde por lo que hace a las conductas de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, señalando que éstos fueron quienes realizaron las erogaciones a nivel estatal, y consecuentemente eran los obligados de enterar dichos recursos a esta autoridad electoral federal.

Al respecto, es importante señalar que el Partido de la Revolución Democrática parte de una concepción errónea respecto de la irregularidad imputada a la otrora Coalición y los entonces partidos integrantes, pues conceptualiza la irregularidad como un egreso, cuando el objeto materia de análisis a nivel federal se traduce en un aportación en especie, es decir un ingreso, que en su caso debió reportar en el Informe correspondiente.

Lo anterior es así, porque el estudio de fondo analizado en el Procedimiento Administrativo Sancionador en que se actúa, no versa sobre el reporte de los egresos, ya que es evidente que los recursos fueron realizados por los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano; lo cual se traduce en aportaciones en especie por parte de dicho comités, a través de la contratación de propaganda electoral (diversas modalidades), que en su caso debieron reportarse por la otrora Coalición como transferencias en especie estatales a la campaña federal del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición, es decir, como un ingreso, situación que en la especie no aconteció.

Es importante señalar que la propaganda electoral tiene como finalidad la difusión de los candidatos, partidos políticos y plataformas políticas, en los diversos medios de comunicación, para dar a conocer sus propuestas y planes de trabajo e influir en la decisión del electorado para obtener votos.⁵

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de los partidos políticos que participan coaligados en alguna contienda

⁵ Sirve como criterio orientador la tesis jurisprudencial 37/2010, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, volumen 1, páginas 492 y 493, que señala: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

electoral, (como lo fue el caso de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano) y contrario a lo señalado por el partido responsable de las finanzas de la otrora Coalición, los beneficios y pérdidas son atribuibles a los integrantes de la Coalición (en este caso, los beneficios obtenidos de la aportación en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano), aspecto acorde a los principios generales de derecho *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y de *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas) en concordancia con siguiente tesis orientadora:

SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.- (*Se transcribe*)

Por lo anterior, se considera que a los tres partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, les es inherente el deber de vigilancia de los actos de sus candidatos, simpatizantes y militantes, especialmente aquellos que tuvieran que ver con el financiamiento dirigido a la obtención del voto en los comicios presidenciales.

En este sentido, los tres partidos debían asegurarse de que los ingresos en efectivo y en especie, como fue el caso, obtenidos y/o utilizados estuvieran debidamente reportados en el informe de campaña de su entonces candidato a la Presidencia de la República, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; por consiguiente, no es válido el deslinde que pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática respecto al actuar de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano a nivel estatal, pues su calidad de representante de finanzas de la otrora Coalición en el ámbito federal no lo limita en su obligación de responsabilidad directa respecto de las irregularidades que ocurran en los procesos electorales ordinarios estatales que impliquen consecuencias en materia de fiscalización a nivel federal, ello independientemente de si se encuentran coaligados o no, pues tuvo conocimiento del actuar de sus pares a nivel estatal, situación que actualizó un beneficio al entonces candidato presidencial referido de la otrora Coalición a nivel federal, de la cual fue participe el partido en comento.

A mayor abundamiento, pretender desconocer su responsabilidad como representante de las finanzas de la otrora Coalición, bajo el argumento de que el Partido de la Revolución Democrática a nivel estatal no erogó los recursos que fueron sancionados por la autoridad estatal, implica un error en su

concepción respecto al control de sus registros contables a nivel federal, pues como se ha señalado, la falta sustantiva sancionable a nivel federal es diversa a lo sancionado por la autoridad estatal, por consiguiente no se está sancionando dos veces la misma conducta –*non bis in idem*–, ello en atención a que la autoridad estatal sancionó el destino de recursos estatales para promover una campaña federal, situación que se ha señalado previamente.

Ahora bien, el egreso estatal que benefició a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición referida, actualiza un **ingreso** –aportación en especie lícita–, que en su caso debió reportar a través de una cuenta de **recursos no federales provenientes de transferencias de los comités estatales correspondientes a campaña federal, en específico la de Presidente.**

Por otra parte, el partido en comento no puede argumentar el desconocimiento de lo ordenado en la vista del Instituto Electoral del Estado de México y la responsabilidad individual de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pues la autoridad estatal emitió el Dictamen Consolidado referido en el Acuerdo IEMM/CG/08/2013, mediante el cual se ordenó la vista de mérito, el tres de mayo de dos mil doce, ordenando lo siguiente:

(Se transcribe)

A mayor abundamiento al formar parte la representación de su partido del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México también tuvo conocimiento de lo determinado por aquella autoridad.

Visto lo anterior, el partido político responsable de las finanzas de la otrora Coalición es responsable directamente en conjunto con los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano de no reportar un ingreso en su contabilidad, por lo que debió de prever dicha situación y reportarla oportunamente, toda vez que derivó de un hecho posterior a la revisión de la campaña Presidencial en comento.

Al respecto es importante señalar que criterio similar fue sostenido por este Consejo General, al resolver el expediente identificado como P-UFRPP 271/12, mediante la Resolución CG136/2013, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de mayo del año en curso.

En dicha Resolución se determinó que si bien existió propaganda electoral contratada por el Partido del Trabajo, dicho egreso debía ser cuantificado en el informe de campaña de la otrora Coalición Movimiento Progresista (integrada por dicho instituto partido y los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano) por los argumentos que a continuación se transcriben:

(Se transcribe)

De lo antes transcrito, se puede concluir que, independientemente de que los ingresos obtenidos por la otrora Coalición Movimiento Progresista en el presente asunto, provengan de egresos realizados únicamente por alguno de los partidos a nivel estatal, cierto es también que éstos implicaron un beneficio directo para la otrora Coalición incoada y su entonces campaña presidencial por lo que deben considerarse responsables directos de la infracción cometida.

De igual manera, es importante señalar que la responsabilidad de coaligarse de los partidos políticos, implica un adecuado manejo del origen, destino y aplicación de los ingresos recibidos y de los egresos realizados por los partidos políticos que la integran, por ello la necesidad de la figura del responsable de las finanzas de la Coalición, como representante único ante la autoridad electoral, entre otros aspectos, para el adecuado control de la rendición de cuentas respectiva.

Ahora bien, en la Tesis relevante emitida por el Tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave XXXIV/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, volumen 2, tomo II páginas 1447 a 1449, cuyo rubro refiere: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes e, incluso, personas ajenas; pero también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por ende, imputables, de aquellos casos en que podían evitar o, al menos, no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.

Si bien es cierto nos encontramos ante un caso especial, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 38 del Código Electoral, relacionados con los principios rectores en materia electoral, se sostiene, que la responsabilidad de los partidos políticos se actualiza, cuando dichos entes tienen

conocimiento de una conducta infractora de la normativa electoral que redunde en su beneficio, situación que en la especie aconteció, pues los entonces partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista tuvieron conocimiento del contenido del Dictamen emitido el tres de mayo de dos mil trece, por la autoridad electoral estatal.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido entre otras cuestiones, en los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-225/2009, SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP-177/2010, que los partidos políticos pueden ser **directamente responsables** por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Así se ha establecido, que un partido puede ser directamente responsable, cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, **participen mediante una acción u omisión** en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Por último, cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática señala que la cláusula Décima Segunda del convenio presentado por la otrora Coalición Movimiento Progresista establece que cada partido político coaligado asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado.

Al respecto, es importante señalar que la imposición de sanciones es una facultad discrecional de este máximo órgano de dirección, la cual de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimiento en Materia de Fiscalización debe atender a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar del caso, la gravedad de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los efectos que producen su transgresión y los efectos jurídicos tutelado por el derecho.

En este sentido, el artículo reglamentario referido en el párrafo anterior establece que cuando se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos que integraron una Coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo el grado de responsabilidad de cada uno de ellos –que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad directa de todos los partidos coaligados–; asimismo, se establece que se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de Coalición⁶.

⁶ Cabe precisar que en considerando posterior, relativo a la “Determinación de la sanción” se abundará sobre dicho argumento.

Ahora bien, una vez que se ha desvirtuado lo manifestado por los partidos incoados en su contestación al emplazamiento, procede determinar el monto involucrado.

Al respecto, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/OTF/466/2013, señaló que no realizó un prorrateo para determinar el beneficio a las campañas estatales y consecuentemente a la federal. A continuación se transcribe en la parte que interesa dicha contestación:

(Se transcribe)

Adicionalmente, mediante oficio IEEM/OTF/524/2013, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, señaló que la cantidad de \$8,063,323.96 (ocho millones sesenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 96/100 M.N.) –relacionada con la vista ordenada en el Considerando Octavo, literales A, B y C del Acuerdo IEEM/CG/08/2013– se cuantificó de conformidad con el prorrateo realizado a las campañas de Diputados al Congreso local y miembros de ayuntamientos en las que participó el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano a nivel estatal.

Visto lo anterior, toda vez que la autoridad estatal no determinó el beneficio económico a la campaña federal, lo procedente es determinar de conformidad con el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización la parte proporcional que le corresponde reconocer a la otrora Coalición Movimiento Progresista como beneficio a su entonces campaña presidencial.

En este sentido, esta autoridad electoral federal no puede ser omisa en señalar el beneficio económico obtenido en la entonces campaña federal multicitada por las aportaciones consistentes en propaganda electoral compartida y que deriva en su debida cuantificación al tope de gastos correspondiente, similar criterio consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-08/2013, al considerar que un egreso independientemente de su ilicitud debe reportarse y cuantificarse en el informe respectivo.

Consecuentemente la propaganda electoral se traduce en una aportación en especie, es decir, en un ingreso no reportado, situación que representa un beneficio económico a la entonces campaña presidencial de la otrora Coalición que debe de cuantificarse al tope de gastos correspondiente.

Por los argumentos antes esgrimidos, se advierte que el monto implicado que deberá cuantificarse asciende a la cantidad de \$5,124,242.38, en atención a lo siguiente:

(Se inserta tabla)

En conclusión, por las consideraciones expresadas previamente, este Consejo General arribó a las siguientes conclusiones:

- Que existió propaganda compartida que benefició al entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la otrora Coalición "Movimiento Progresista" en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que la propaganda electoral investigada fue contratada y pagada por los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, del Estado de México, la cual fue reportada ante el Instituto Electoral del Estado de México y prorrateada entre los diversos candidatos a nivel estatal sin determinarse el beneficio a la entonces campaña presidencial.
- Que dichas erogaciones constituyen aportaciones en especie por parte de los comités estatales antes referidos, a favor de la otrora Coalición Movimiento Progresista y su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que por una falta de debido cuidado, la otrora Coalición no reportó las aportaciones en especie materia de análisis en el procedimiento de mérito, en el Informe de Campaña del multicitado candidato presidencial, situación que no implica dolo en su conducta.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), el cual deberá ser cuantificado al tope de gastos de la entonces campaña referida –dicho análisis se realizará en un considerando posterior–, a efecto de determinar un probable rebase en la materia.

En consecuencia, esta autoridad concluye que la otrora Coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, incurrieron en una falta al no tener el debido cuidado al omitir reportar el ingreso consistente en aportaciones en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del

Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la cantidad de \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 65 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse fundado respecto de las aportaciones en especie investigadas.

3. Estudio del probable rebase de tope de gastos de campaña:

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición "Movimiento Progresista" no reportaron aportaciones en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistentes en la contratación de propaganda electoral compartida (diversas modalidades), por la cantidad de \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.); tal cantidad debe ser contabilizada en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, a efecto de determinar si hubo un rebase al tope de gastos de campaña establecido y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG432/2011** aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se actualizó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número CG382/2011, estableciendo como tope la cantidad de **\$336,112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.).

En este sentido, debe sumarse el beneficio obtenido por las aportaciones en especie analizadas en el presente procedimiento al total de gastos efectuados en la campaña electoral involucrada, quedando de la siguiente forma:

(Se inserta tabla)

Es necesario mencionar que la otrora Coalición Movimiento Progresista fue sancionada previamente dentro de la Resolución **CG190/2013** aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en específico por haber rebasado el tope de gastos señalado por la autoridad en la campaña electoral de su entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador.

Por consiguiente; toda determinación que implique una nueva cuantificación al tope de gastos de la entonces campaña presidencial referida y dictaminado por la autoridad, deberá tomar como importe final de gastos en dicha campaña, el monto fijado por este Consejo General en el referido Acuerdo **CG432/2011**, a saber la cantidad de \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.); tal y como se observa en la columna "Total reportado en Informe de Campaña", referenciada con (**) en la tabla que antecede.

Así las cosas, de la operación aritmética descrita en el cuadro que antecede, se desprende que la otrora Coalición "Movimiento Progresista" rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por una cantidad de \$5,124,242.38 (Cinco millones, ciento veinticuatro mil, doscientos cuarenta y dos 38/100 M.N.).

Cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática impugnó la Resolución **CG190/2013**, relativa a los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 –entre otras cuestiones, por la determinación de un rebase al tope de gastos establecido para la campaña presidencial–.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 41, Apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos **sobre el acto o la Resolución impugnada**; por lo que se colige válidamente que la

presentación de los medios de impugnación no posee efectos suspensivos, esto en razón de ser una característica de los mismos, lo cual permite que se dé una continuidad a los actos o Resoluciones tomadas.

Así pues, la interposición de los medios de impugnación no producirán en ningún caso, efectos suspensivos sobre los actos o la Resolución que hayan sido impugnadas, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible.

No obstante lo anterior, toda vez que el partido político interpuso el medio de impugnación correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cifras determinadas como rebase al tope de gastos podrían modificarse por mandato de la autoridad jurisdiccional.

Dicho lo anterior, se concluye que se acredita una nueva irregularidad de la otrora Coalición Movimiento Progresista (integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), ya que al sumar el monto involucrado, al Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, se colige el rebase al tope de gastos de dicha campaña.

Lo anterior, en contravención con lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, una vez acreditadas las faltas cometidas por la otrora Coalición "Movimiento Progresista", este órgano de dirección procede a determinar la sanción correspondiente.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta, traducida en la falta de cuidado en el reporte de ingresos correspondientes al informe de campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por concepto de la aportación en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistente en propaganda electoral; cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, las conductas desplegadas por la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, actualiza una omisión, consistente en su deber de cuidado al no reportar en el informe de campaña presidencial, la totalidad de los ingresos obtenidos, consistentes en aportaciones en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

- Modo: La Coalición faltó a su cuidado de registrar en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ingresos por “Transferencias de Recursos no Federales”, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Tiempo: La irregularidad atribuida a la otrora Coalición Movimiento Progresista, se concretizó en el marco de la revisión correspondiente a los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora Coalición Movimiento Progresista para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Coalición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 65 del Reglamento de Fiscalización por lo que se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta consistente en omitir registrar contablemente los ingresos obtenidos con motivo de las campañas electorales se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Con dichas normas se tutela la transparencia y rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral, pues las mismas imponen a los partidos políticos y coaliciones la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los ingresos que hayan obtenido durante dicho periodo.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al valor de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido en el

ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta ahora analizada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos (o en su caso, coaliciones) obtengan durante una campaña electoral, con la finalidad de asegurar la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable a la otrora Coalición Movimiento Progresista, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar condiciones de equidad en la contienda, y en consecuencia que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre los demás partidos contendientes.

En efecto, al omitir reportar dentro de sus informes de campaña la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo, produce una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta cometida, en virtud de que la otrora Coalición Movimiento Progresista, omitió reportar en el Informe de Campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la totalidad de los ingresos obtenidos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este sentido cabe señalar que se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró los mismos preceptos normativos, a saber los artículos 83, numeral 1, inciso d) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, se trata de una diversidad de faltas, las cuales aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta consistente en que la otrora Coalición incoada no registró en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, aportaciones en especie –consistentes en propaganda electoral–, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la otrora Coalición al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en la entonces campaña presidencial.

Por lo anterior, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la Coalición omitió registrar en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos ingresos por "Transferencias de Recursos no Federales"; considerando que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, los partidos integrantes de la otrora Coalición incoada deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegaron los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por los partidos políticos al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por la otrora Coalición es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el instituto político omitió registrar en el Informe de Campaña del

candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos ingresos por "Transferencias de Recursos no Federales", situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora Coalición Movimiento Progresista no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece, se asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil trece, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, recursos por la cantidad total de **\$634,867,508.95 (seiscientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos ocho pesos 95/100 M.N.)**, el del Partido del Trabajo, recursos por la cantidad total de **\$273,435,553.55 (doscientos setenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 55/100 M.N.)** y, el de Movimiento Ciudadano, recursos por la cantidad total de **\$257,877,302.28 (doscientos cincuenta y siete millones ochocientos setenta y siete mil trescientos dos pesos 28/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil trece.

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

(Se inserta tabla)

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil trece, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$15'334,754.74 (quince millones trescientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 M.N.)**.

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por este Consejo General; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de septiembre de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se

establece en la Resolución de mérito. Lo anterior, aunado al hecho de que los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la Coalición total Movimiento Progresista están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

En este orden de ideas, cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática al contestar el emplazamiento que le fue realizado, manifestó que la cláusula Décima Segunda del convenio presentado por la otrora Coalición Movimiento Progresista, establece que cada partido político coaligado asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado.

Al respecto debe señalarse que la imposición de sanciones es una facultad discrecional de este máximo órgano de dirección, la cual de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimiento en Materia de Fiscalización debe atender a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar del caso, la gravedad de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los efectos que producen su transgresión y los efectos jurídicos tutelado por el derecho.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Los partidos integrantes de la otrora Coalición conocían de los alcances de las disposiciones legales invocadas.

SUP-RAP-173/2013

- La otrora Coalición no es reincidente.
- Que se actualizó una pluralidad de conductas cometidas.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.).
- Que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, incurrieron en una falta de cuidado, al no reportar las aportaciones en especie materia de análisis en el procedimiento de mérito, en el Informe de Campaña del multicitado candidato presidencial.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

No obstante lo anterior, en el presente caso debe tomarse en consideración que, si bien se acreditó que los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista no reportaron ingresos en la campaña presidencial –consistentes en aportaciones en especie realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Estado de México–, cierto es también que dichas erogaciones fueron reportadas por éstos institutos políticos en el ámbito estatal, a saber ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, se advierte se reportó el gasto ante la autoridad local y que dicha autoridad validó el reporte y contempló la totalidad de los gastos de propaganda dentro de los topes de campaña locales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones II y III del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la Coalición infractora, ya que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, toda vez que las mismas resultarían excesivas atendiendo a las particularidades del presente caso.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones energéticas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción I consistente en una amonestación pública, es la idónea para cumplir una función preventiva, dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes la otrora Coalición incoada, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque de conformidad con el SUP-RAP-147/2009, en la individualización de la sanción, la calificación de la falta sólo es un elemento a tomar en consideración para su imposición, ya que se deben considerar además de esa calificación, elementos como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las circunstancias socioeconómicas del infractor; las circunstancias externas y los medios de ejecución; así como la existencia o no de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

La apreciación de todos esos elementos, con relación a la conducta infractora, es lo que permite individualizar adecuadamente la sanción que corresponde imponer a cada infractor, en particular. En consecuencia, no es sostenible afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad, necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria.

De los elementos anteriores se desprende que una falta sea calificada como grave, no necesariamente debe traer aparejada una sanción económica, pues basta con que el infractor encuadre en un supuesto de violación previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para hacerse acreedor a cuando menos la mínima sanción, hipótesis que se actualizó en el asunto de mérito por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes la otrora Coalición incoada.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la sanción impuesta se deriva de que aun cuando la falta es clasificable como grave ordinaria, para la imposición de la sanción deben valorarse de igual forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (Artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad en la conducta y el monto involucrado; así como el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que la sanción a imponerse a los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista deber ser una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; en razón de los argumentos vertidos.

5. Rebase de los topes de gastos de campaña presidencial.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, dicha infracción debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar una agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. A continuación se transcribe la parte conducente del artículo en cita.

Artículo 354 (*Se transcribe*)

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el "monto excedido", sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo General se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la sanción únicamente se utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Al respecto, en el caso concreto los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista excedieron los límites aplicables al tope de gastos de campaña, como se detalla a continuación:

Topo máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012	Monto Involucrado no reportado	Suma
\$336'112,084.16 ⁷	\$5,124,242.38.	\$5,124,242.38.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto, la Coalición excedió en **\$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)⁸** el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, establecido en el Acuerdo CG432/2011, aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que consistió en \$336'112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.). No obstante lo anterior, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si los partidos integrantes de la otrora Coalición fueron reincidentes en la comisión de la infracción analizada.

En este orden de ideas, dentro de los archivos de la autoridad

⁷ Como se ha señalado previamente toda determinación que implique una nueva cuantificación al tope de gastos de la entonces campaña presidencial referida y dictaminado por la autoridad, deberá tomar como importe final de gastos en dicha campaña, es decir, el monto fijado por este Consejo General en el referido Acuerdo **CG432/2011**, a saber la cantidad de \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.); tal y como se observa en la columna "Total reportado en Informe de Campaña", referenciada con (**) de la tabla que antecede.

⁸ Como fue señalado previamente, el Partido de la Revolución Democrática impugnó la Resolución **CG190/2013**, relativa a los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 –entre otras cuestiones, por la determinación de un rebase al tope de gastos establecido para la campaña presidencial–. Al respecto, cabe precisar que en estricto apego al artículo 41, apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos **sobre el acto o la Resolución impugnada**, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible. No obstante lo anterior, toda vez que el partido político interpuso el medio de impugnación correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cifras determinadas como rebase al tope de gastos podrían modificarse por mandato de la autoridad jurisdiccional.

fiscalizadora electoral no existe constancia de que los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo o Movimiento Ciudadano hayan cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de dichos institutos políticos y en consecuencia, se determina que el total por el que los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista rebasaron el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de la República en el Proceso Electoral Federal fue por la cantidad de **\$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el monto de la sanción.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o Coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar como monto de la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado.

Así, el elemento subjetivo a analizar es el grado de responsabilidad del ente infractor.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico; es decir, si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final de dicha sanción. De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente

sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Ahora bien, como ya se señaló, la otrora Coalición incoada excedió el tope de gastos de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de **\$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que los partidos políticos coaligados actuaron con dolo, ya que no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Es relevante señalar que en el actuar de los partidos coaligados, no se desprende una reiteración o actuar sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal, por lo que no se amerita el análisis de algún tipo de agravante.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición total Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por haber excedido en **\$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**, el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, han vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, dado que se tiene un monto implicado se procede a imponer la sanción a cada uno de los partidos políticos que conforman la Coalición de conformidad con el artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que si se trata de infracciones relacionadas con la violación con los topes de los gastos de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la otrora Coalición.

Por tanto, las sanciones económicas a imponer a cada uno de los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la Coalición total Movimiento Progresista, será la que a continuación se indique:

SUP-RAP-173/2013

Monto en exceso (Rebase de topes) (A)	Sanción total a imponer al Partido de la Revolución Democrática (A/3) = (B)	Sanción total a imponer al Partido del Trabajo (A/3) = (C)	Sanción total a imponer al Partido Movimiento Ciudadano (A/3) = (D)
\$5,124,242.38.	\$1'708,080.79	\$1'708,080.79	\$1'708,080.79

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos entonces integrantes de la otrora Coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece, se asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil trece, al Partido de la Revolución Democrática, recursos por la cantidad total de **\$634,867,508.95 (seiscientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos ocho pesos 95/100 M.N)**, al Partido del Trabajo, por la cantidad total de **\$273,435,553.55 (doscientos setenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 55/100 M.N)** y, a Movimiento Ciudadano, recursos por la cantidad total de **\$257,877,302.28 (doscientos cincuenta y siete millones ochocientos setenta y siete mil trescientos dos pesos 28/100 M.N)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la Coalición que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Consecuentemente, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

SUP-RAP-173/2013

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil trece.

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$33'157,971.90	\$12,194,697.33	\$15,334,754.74
Total		\$33'157,971.90	\$12,194,697.33	\$15,334,754.74

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil trece, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$15'334,754.74 (quince millones trescientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 M.N.)**.

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por este Consejo General; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de septiembre de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito. Lo anterior, aunado al hecho de que los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora Coalición total Movimiento Progresista están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

En conclusión se impone una reducción de ministraciones a los partidos políticos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, por haber rebasado el tope de gastos fijado por la autoridad para la campaña Presidencial en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, de la siguiente forma:

Partido de la Revolución Democrática una reducción del **0.13% (cero punto trece por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**

Partido del Trabajo una reducción del **0.31% (cero punto treinta y un por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**

Movimiento Ciudadano una reducción del **0.33% (cero punto treinta y tres por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]"

QUINTO. Agravios del recurso de apelación. El Partido de la Revolución Democrática formula, en contra de la resolución impugnada CG271/2013, las consideraciones siguientes:

"[...]

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en

contra de la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, identificado como P-UFRPP 33/13, identificada con el número CG271/2013.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Lo son por inobservancia e indebida aplicación de los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del debido proceso, toda vez que, **sanciona al Partido de la revolución Democrática y a los candidatos postulados por la coalición "Movimiento Progresista" con un supuesto rebase de topes de gastos de campaña del proceso electoral federal 2011-2012, siendo que este supuesto rebase de topes de gasto de campaña se encuentra SUB JUDICE, toda vez que a la fecha la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no ha emitido la resolución respectiva al recurso de apelación marcado con el número SUP-RAP-0124-2013; medio de defensa legal con el que se impugnó el rebase de topes de gastos de campaña que de manera infundada y carente de fundamentación se determinó en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 identificada con el número CG190/2013.**

Sobre el particular, es pertinente tener presente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las siguientes Jurisprudencias:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1346

FIANZAS. NO ES PROCEDENTE SU EXIGIBILIDAD CUANDO LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.
(Se transcribe)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Pág. 1428

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE SE ENCUENTRA SUB JÚDICE POR VIRTUD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, ELLO NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE AMERITE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, POR NO TENERSE LA CERTEZA DE QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SENTENCIA FIRME EN EJECUCIÓN. (Se transcribe)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Febrero de 1998; Pág. 479

ARRESTO. EJECUCIÓN IMPROCEDENTE POR ENCONTRARSE SUB JÚDICE EL AUTO QUE LO IMPONE. (Se transcribe)

En este orden de ideas, en el Agravio Quinto del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 identificada con el número CG190/2013, que se encuentra radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-0124-2013, se demandó la violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 1, 14, 16, 22, 41, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3; 23; 84; 105, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, inciso m) 81, párrafo, inciso c); 83, inciso d), fracción IV; 84, párrafo 1, incisos b) y c), 119 párrafo 1 inciso d), 228 y 229, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, 7 numeral 1, 65, 76 numeral 1; 178, 177, 179, 182, 183 numeral 1 inciso e), 184 numeral 1 inciso e), 185 numeral 1 incisos a) fracción vi, b) fracción vii y 2 inciso f), 194, 195, 196 120 numeral 1 inciso a), 204 numeral 1, 197, 198, 206, 321 numeral 1 fracción vi, 321 numeral 1 inciso b) fracción viii, inciso c) fracción vi, inciso d) fracción vi, inciso e) fracción vi, inciso f) fracción vi, 2 incisos a), b) fracción vi), 177, 187, párrafo 1; 193, párrafo 1; 194 numerales 1, 2 y 3, 196, párrafo 2; 202, párrafo 2; 203, párrafo 2; 204, 205, párrafo 1, 206, párrafo 1, 216 y 278 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral,

así como de los principios de parcialidad, certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, toda vez que, puesto que se dejó de tomar en cuenta la contabilidad definitiva relativa a los informes de gastos de campaña del proceso electoral federal 2011-2012 y rechaza el prorrateo de la cantidad de \$12,951,969.92, amparados por Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas con los que se brindó apoyo económico a personas que realizaron la promoción del voto en favor de los candidatos a la Presidencia de la República y Senadores de la República en diferentes entidades federativas y el importe de \$72,203,896.83 que se erogaron del gasto central para la adquirió de propaganda genérica que utilizaron los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales en sus diversos actos de campaña, conducta con la que determina que la coalición "movimiento progresista" superó el tope de gastos de campaña fijado por el consejo general para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2012, por un monto de \$46,307,148.98, además de que, como consecuencia del rechazo del prorrateo ejercido por la coalición de manera ilegal se acusa el rebase de toques de gastos de campaña en la elecciones de Senadores de la República y de Diputados Federales.

Bajo este sustento, en el caso de que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación lo declare fundado y restituya al Partido de la Revolución Democrática en sus garantías ilegalmente violadas, como consecuencia, se deberá tomar como válida la contabilidad definitiva ofrecida en términos de lo dispuesto por el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la Coalición "Movimiento Progresista" en el seno del informe de gastos de campaña del proceso electoral federal 2011-2012; en términos de dicha contabilidad, podrá determinarse que el candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos postulado por dicha coalición electoral no rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto federal electoral.

En este sentido, como consecuencia de lo anterior, independientemente del fondo de la conclusión en comento, al realizar la aplicación del gasto de \$5,124,242.38 correspondiente a lo erogado por el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano en la adquisición de propaganda electoral en las campañas de los candidatos postulados dichos institutos políticos a cargos de elección popular en el estado de México, es decir sumar la cantidad de \$5,124,242.38 al importe de \$302,812,205.56 que es el total de los gastos efectuados por el candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición "Movimiento Progresista" en el

proceso electoral federal, tal y como se establece en la contabilidad definitiva que en tiempo, forma y acorde a lo establecido en el artículo 84 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal: por ende, dicho candidato no se verá involucrado en el rebase de topes de gastos de campaña que se les imputa en acto que se impugna.

Por lo anterior, resulta completamente contrario a toda disposición jurídica que la autoridad señalada como responsable, determine un incremento en el rebase del tope de gastos de campaña electoral de la coalición "Movimiento Progresista" en la elección presidencial del proceso electoral federal 2011-2012, con la aplicación de la cantidad de \$5,124,242.38, puesto que, se reitera, el supuesto rebase de topes de gastos de campaña determinado mediante acuerdo identificado con el número CG190/2013, se encuentra SUB JUDICE, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha emitido la correspondiente resolución al recurso de apelación marcado con la clave SUP-RAP-0124-2013; medio de defensa legal con el que se impugnó el supuesto rebase de topes de gastos de campaña determinado por la ahora demandada.

En este entendido, contrario a toda norma, principio y lógica jurídica, la señalada como responsable da por un hecho jurídico real y firme que el contenido de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 identificada con el número CG190/2013, toda vez que, al contenido de dicha resolución de la el carácter de cosa juzgada y con esa falsa premisa, determina un incremento en el rebase de topes de gastos de campaña de la elección presidencial de la coalición "Movimiento Progresista" por la cantidad de \$5,124,242.38, para imponer una excesiva sanción a los partidos que integraron dicha coalición por la cantidad de \$1,708,080.79 a cada uno de ellos, conducta es completamente violatoria de las disposiciones legales contenidas en los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo estas premisas, la irregularidad que se demanda en el presente medio de defensa legal se basa en el hecho de que la demandada, da como válido el rebase de topes decretado en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 identificada con el número CG190/2013, a la que se le da un valor probatorio pleno como si dicha resolución hubiera causado estado, siendo que, la resolución en comento, como se ha dicho en el cuerpo del presente agravio, se encuentra *SUB JUDICE*, puesto que fue impugnada mediante el recurso de aplicación que se encuentra radicado en la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-0124-2013, el cual a la fecha se encuentra pendiente de resolver; situación por la cual, al contenido de la resolución marcada con el número CG190/2013, no se le puede dar el carácter de definitivo y firme como se lo pretende dar la ahora demandada.

Con base en lo anterior, es procedente que esa H. sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine que fundado el presente medio de defensa legal y ordene la revocación de la sanción que se impone a los Partidos Políticos que integraron la coalición "Movimiento Progresista" por un supuesto rebase de topes de gastos de campaña en la elección presidencial del proceso electoral federal 2011-2012, el cual, por las consideraciones expuestas en el similar SUP-RAP-0124-2013, nunca existió.

[...]"

SEXTO. Resumen de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda del recurso de apelación que ahora se resuelve, se advierte que la parte recurrente señala en su agravio único, los siguientes motivos de inconformidad:

a) Alega el apelante, que la autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución que se impugna, viola los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del debido

proceso, toda vez que se sanciona al Partido de la Revolución Democrática y a los candidatos postulados por la Coalición Movimiento Progresista; por un supuesto rebase de topes de gastos de campaña del proceso electoral federal 2011-2012, dando por un hecho jurídico real y firme y con el carácter de cosa juzgada el contenido de la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, identificada con el número CG190/2013, cuando ésta se encuentra *sub judice*, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha emitido la resolución respectiva al recurso de apelación marcado con el número SUP-RAP-124/2013, por el que el hoy recurrente impugnó el supuesto rebase de topes de gastos de campaña determinado en la citada resolución.

b) Al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-124/2013, podrá determinarse que el candidato postulado por la coalición “Movimiento Progresista” a la presidencia de república mexicana, no se ve involucrado en el rebase de topes de gastos de campaña que se le imputa en la resolución que se impugna, ello al realizar la aplicación de cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos con treinta y ocho centavos, correspondiente a lo erogado por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano en la adquisición de

propaganda electoral en las campañas de los candidatos postulados por dichos institutos políticos a cargos de elección popular en el Estado de México, al importe de trescientos dos millones ochocientos doce mil doscientos cinco pesos con cincuenta y seis centavos, que fue el total de los gastos efectuados por el mencionado candidato en el proceso electoral federal 2011-2012, por lo que resulta completamente contrario a toda disposición jurídica que la autoridad señalada como responsable, determine un incremento en el rebase del tope de gastos de campaña electoral de la coalición "Movimiento Progresista".

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior estima por una parte **infundados**, y por otra **inoperantes** los motivos de inconformidad señalados en el resumen de agravios en base a lo siguiente:

Se estima **infundado** el motivo de inconformidad identificado con el inciso **a)**, en el cual el apelante señala esencialmente que al encontrarse *sub judice* la resolución identificada con la clave CG190/2013, dado que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha emitido la resolución respectiva al recurso de apelación marcado con el número SUP-RAP-124/2013, la responsable no podía sancionarlo por un supuesto rebase en topes de campaña.

Lo anterior, porque de conformidad con los artículos artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma del diez

de febrero de dos mil catorce, y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales y legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado,

Conforme con ello, la circunstancia de que el Acuerdo CG190/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fuera susceptible de ser modificado por una ejecutoria de este órgano jurisdiccional, al resolver el diverso medio de impugnación SUP-RAP-124/2013, en modo alguno impedía a la responsable, que en caso de advertir irregularidades en la revisión del informe anual de ingresos y egresos, en particular, que no se hubieran reportado debidamente en éste gastos de campaña, para imponer la sanción que en Derecho procediere, ya que en caso de obtener sentencia favorable, la autoridad administrativa jurídicamente se vería compelida a realizar los ajustes pertinentes en relación con la sanciones impuestas por rebase de los topes de campaña.

En este orden de ideas, fue conforme a Derecho que la autoridad responsable emitiera la resolución CG271/2013, ahora controvertida, aun cuando estuviera *sub judice* la diversa resolución CG190/2013 ante esta Sala Superior.

De otra parte, debe desestimarse también lo manifestado por el partido político apelante en el motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)**, respecto de que al resolverse el

recurso de apelación SUP-RAP-124/2013, podrá determinarse que el candidato postulado a la presidencia de república mexicana por la otrora Coalición Movimiento Progresista, no se ve involucrado en el rebase de topes de gastos de campaña que se le imputa en la resolución que se impugna, por lo que resulta completamente contrario a toda disposición jurídica que la autoridad señalada como responsable, determine un incremento en el rebase del tope de gastos de campaña electoral de la indicada coalición

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

Esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con

toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

Conforme a lo anterior, debe decirse que en el presente asunto, el apelante omite expresar de manera concreta alguna argumentación dirigida a demostrar por qué la sanción que le fue impuesta es indebida; ya que se limita a señalar que no existió rebase a topes de gastos de campaña, sin acreditarlo ni dar una razón de ello, y no combate en forma directa cada una de las consideraciones que emitió el Consejo responsable para sustentar la sanción impuesta.

Lo anterior, conlleva a que el agravio deba calificarse como **inoperante**, ya que con independencia de lo legal o ilegal de la determinación adoptada por la responsable, lo cierto es que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada al no haberse alegado y menos demostrado que la irregularidad sancionada por la autoridad electoral administrativa no corresponda a gastos de campaña o que con la conducta infractora no se rebasen los topes de gastos de campaña.

OCTAVO. Sanciones equivalentes por rebase de topes de gasto de campaña. Tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática formó parte de la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, junto con los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, Coalición que resultó responsable por el rebase de topes de gasto de campaña, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y que los institutos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en los diversos recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-175/2013 y SUP-RAP-177/2013, respectivamente, hicieron valer conceptos de agravio relativos a la incorrecta individualización de la sanción impuesta, porque en su concepto el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró, en forma equivocada, que la sanción se debía dividir de manera igual entre los integrantes de la Coalición, en tanto que debió haber sido de manera proporcional.

Al respecto se debe destacar que esta Sala Superior, en las diversas sentencias que son emitidas en la sesión pública que se celebra en esta fecha consideró lo siguiente:

Indebida interpretación del artículo 279, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización.

En el examen habrá que verificar si el precepto analizado faculta a la autoridad, al momento de establecer la cuantía de la multa, a tomar en cuenta la gravedad de la infracción, el valor jurídico lesionado, la capacidad económica del sujeto responsable, la reincidencia, o cualquier otro elemento conducente para la individualización correspondiente.

Igualmente, se tendrá que analizar si es factible sancionar a los partidos coaligados a virtud de la falta cometida por la coalición, teniendo en cuenta, para tal fin, que la norma constitucional delega a la ley, la facultad de regular la forma de participación de los partidos políticos en las elecciones, como pueden ser, entre otros aspectos, si deciden contender de manera individual o en forma coaligada, y en este último caso, las reglas a las que queda sujeta la coalición; la obligación que tienen tanto los institutos políticos como las coaliciones de sujetarse a los topes de campaña, etcétera.

Además, deberá tenerse en consideración que de conformidad con los artículos 95, párrafo 1 y 98, párrafo 2, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; con la obligación, en su caso, de manifestar en el convenio de coalición que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

De igual manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En el orden jurídico nacional electoral se prevé un catálogo de derechos en favor de los partidos políticos para el cumplimiento de sus finalidades constitucionales y legales, que van desde acceder a radio y televisión, recibir financiamiento público y otras prerrogativas a fin de llevar a cabo sus actividades, hasta aquéllos relacionados directamente con su participación en los procesos electorales para la integración de los órganos de representación política.

En lo tocante a este segundo supuesto, el artículo 93, párrafo 2, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, preveía el derecho de los partidos políticos nacionales de formar coaliciones con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que la coalición se constituye mediante la unión de dos o más partidos políticos con el fin de postular a los mismos candidatos a los cargos de elección popular y que el objetivo de esa unión se dirige de manera directa, concreta e inmediata a participar conjuntamente en la contienda electoral.

⁹ Disposiciones aplicables al momento de la comisión de las conductas infractoras, y que actualmente se recogen en los artículos 23, párrafo 1, inciso f), 87 párrafo 1 y 91, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos en vigor.

¹⁰ Ordenamiento legal vigente en las fechas en que se cometieron las conductas infractoras.

En la tesis número XXVII, publicada con el rubro: **“COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES¹¹”**, se precisa, que una vez concluido el proceso electoral, la coalición se disuelve aunque sus obligaciones subsisten y recaen en los partidos políticos que la integraron.

Para la participación de las coaliciones en los comicios, el citado código electoral federal preveía ciertas modalidades a efecto de posibilitar su objetivo electoral, entre las que destacan: el derecho a interponer los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de ese ente; así como el cumplimiento de algunas obligaciones, tales como el sostenimiento de la plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por esa unión.

En la referida tesis también se puntualiza, que lo anterior bajo ningún concepto significa que los partidos políticos integrantes de una coalición queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral, ya que como institutos políticos continúan con las actividades que ordinariamente les encomiendan la Constitución y la ley.

En el mencionado criterio se agrega que dichos entes serán los que continúen existiendo después del proceso comicial, no así la propia coalición, la cual, según se indicó, una vez terminado el proceso electoral se extingue en el mundo jurídico.

La circunstancia atinente a que el abrogado código electoral federal estableciera determinados derechos para los partidos políticos coaligados, son aspectos relacionados con la forma en que participan en un proceso electoral, tales como: aparecer en las boletas electorales con su emblema [artículo 252, párrafo 2, inciso c)]; registrar listas propias de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional [artículo 96, párrafo 7, inciso d)], conservar su representación específica en los Consejos General, Locales y Distritales del otrora Instituto Federal Electoral (según el caso) y ante las mesas directivas de casilla [artículo 97].

Las cuestiones aludidas devienen ajenas para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta, hecho irregular o transgresión a la normatividad electoral.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo I, páginas 1014 a 1016.

De ahí que, no sea una eximente de responsabilidad, el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

De esta manera, las violaciones cometidas al orden jurídico electoral por la coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

En lo que respecta a esto último, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral,¹² en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debía considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Cierto, con independencia de la falta cometida y de su gravedad o levedad, así como de la responsabilidad que asume la coalición como persona jurídica, para efectos de la sanción que corresponda imponer, por una ficción de la ley, quienes afrontan tal consecuencia —la sanción— son todos los partidos que la integran.

De ese modo por disposición normativa, a cada uno de los miembros de la coalición, es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Empero, para fijar la sanción a los miembros de la coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a los principios del derecho sancionador de índole garantista como los de proporcionalidad, racionalidad y equidad, conforme a los cuales se han de ponderar tanto los aspectos objetivos como subjetivos, a fin de que la sanción resulte acorde y congruente al caso concreto, para así cumplir justificadamente con el propósito perseguido con la pena: castigar, reprimir e inhibir conductas que atenten contra los principios, bases y orden jurídico que rigen los procesos electorales en una sociedad democrática.

¹² Ahora Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En suma, en el derecho administrativo sancionador, el legislador ha dispuesto que deben tenerse en cuenta esas características particulares, que derivan en un tratamiento individualizado.

Una interpretación contraria, traería como consecuencia la inobservancia de los mencionados principios en el ejercicio de las facultades punitivas que legalmente se han conferido a la autoridad electoral.

Lo expuesto en modo alguno se desvirtúa por el hecho de que el artículo 279, párrafo 3, del entonces Reglamento de Fiscalización, en relación con la multa a imponer, preveía que cuando se tratara de transgresiones al tope fijado para los gastos de campaña cometidas por la coalición se impondría a sus miembros sanciones “*equivalentes*”.

Al respecto y con la finalidad de orientar el alcance del adjetivo “*equivalentes*” en el texto del precepto reglamentario, es menester obtener su significado.

De Acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española “*equivalente*”, significa lo que equivale a otra cosa, y por “*equivaler*” se entiende “ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia”.

Como el significado gramatical no clarifica el tipo de igualdad a que se refiere la norma al utilizar la locución sanciones “*equivalentes*”, entonces, se debe acudir a su interpretación, en función del sistema regulador del ejercicio de la facultad punitiva de la autoridad electoral administrativa, particularmente de las normas que aluden expresamente al rebase de topes de gastos de campaña.

El parámetro para calcular la sanción se preveía en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual eliminaba el margen de discrecionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral administrativa (circunstancias y condiciones individuales de cada integrante de la coalición) al establecer que en caso de infringir el tope a los gastos de campaña se debía imponer un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

Debe anotarse, que si bien la intención del legislador ordinario fue sancionar la violación al rebase de los topes de gastos de campaña, con un monto igual al ejercido en exceso, la sanción que para esa cantidad se aplicará a los integrantes de una coalición deberá atender necesariamente a los lineamientos

previstos en el artículo 355, párrafo 5, para fijar la sanción de manera individualizada a cada uno de los institutos políticos coaligados.

Ahora bien, para determinar el alcance y significado de la disposición reglamentaria en estudio, debe tomarse en consideración el precepto en su integridad y el sistema normativo en que está inserto; ya que no puede interpretarse de manera sesgada y/o aislada, por el contrario, su sentido debe definirse en el contexto que regulan todas las normas y los principios que forman parte del sistema a que pertenece.

De ese modo resulta imprescindible tener en cuenta que las disposiciones reglamentarias deben ser entendidas a la luz de los preceptos que desarrollan, en los cuales encuentran su límite y sentido, por ende, deviene inaceptable una interpretación en la que se deje de lado la norma que desglosa y el sistema jurídico a que pertenece, así como aquélla que soslaye los límites impuestos a la facultad reglamentaria.

Así, la expresión “*equivalentes*” contenida en la norma cuestionada, a la luz de una interpretación sistemática con los artículos 342, 354 y 355, del anterior Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales, así como de los párrafos 1 y 2, del propio artículo 279, del supracitado reglamento, permite concluir que la locución de mérito no puede entenderse como igualdad o paridad.

Por el contrario, debe considerarse vinculada directamente con las condiciones particulares de cada partido político integrante de la coalición; es decir, la responsabilidad del sujeto y su situación específica, las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta sancionada y del sujeto infractor.

Las normas del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales referidas, en lo que interesa disponían:

“Artículo 342.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

(...)

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

(...)

Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro,* una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las

obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

(...)

*[*Libro Séptimo “de los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”]*

Por su parte el Reglamento de Fiscalización establece:

“Artículo 279.

1. El Consejo General impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Código. Para fijar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

2. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones. En su caso, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

3. Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.”

De los parámetros dados por la normatividad electoral es factible advertir, se insiste, que la responsabilidad por exceso a los topes de gastos de campaña se imputa a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos coaligados, según se asentó en párrafos precedentes.

Por tanto, la individualización de la sanción debe justificarse respecto de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, atendiendo a los lineamientos que se desarrollan en los artículos 354 y 355, del propio Libro Séptimo, del invocado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre esa base, los elementos que deben considerarse al momento de fijar la sanción y su concreta graduación respecto de cada partido político que conforma una coalición, además de

los bienes jurídicos y valores que protegen las normas vulneradas; la naturaleza de los sujetos infractores, sus funciones encomendadas constitucionalmente; así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas; para la individualización de la pena se debe ponderar la responsabilidad particular de cada uno de sus integrantes, como también sus circunstancias particulares.

De acuerdo a lo razonado, el párrafo 3, del artículo 279, del Reglamento de Fiscalización, debe interpretarse de forma sistemática, a diferencia de lo que hizo incorrectamente la autoridad responsable para fijar la sanción, al considerar en forma sesgada, aislada y fuera de contexto, que la frase alusiva a la imposición de sanciones "*equivalentes*", significaba dividir entre el número de integrantes de la coalición, la cantidad ejercida en exceso (punto fundamental de la multa impuesta).

Sobre ese particular es de resaltar que el mencionado numeral Reglamentario correspondía al Título III "rendición de cuentas", Capítulo II "de los informes", Sección III "del dictamen y proyecto de resolución".

Lo expuesto revela que el artículo 279 se ajusta a las disposiciones que regulan lo atinente al dictamen y proyecto de resolución que presentó la anterior Unidad de Fiscalización al entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo, entre otros, al informe de gastos de campaña y aplicación de sanciones con motivo del rebase de tope de gastos de esa naturaleza.

En tal sentido, tanto la porción normativa analizada como los demás párrafos del artículo 279, comprendidos en forma integral, se dirigen a hacer efectiva la aplicación del sistema de individualización de sanciones, particularmente, por lo que hace a la infracción del rebase al tope de gastos de campaña.

Esto es así, porque el contenido integral del artículo 279 en análisis es acorde con los lineamientos que se prevén en los artículos 354 y 355, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto, se reitera, para fijar la sanción deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el interés jurídico tutelado por el derecho; además de señalar expresamente que **si se trata de integrantes de una coalición se debe sancionar de manera individual a cada instituto político** en atención al grado de responsabilidad particular, el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; sus respectivas condiciones; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como la solvencia socioeconómica del infractor.

Lo anterior conduce a establecer, que el sentido y alcance de la expresión sanciones “*equivalentes*” que se contempla en el párrafo 3, del artículo 279, conforme a la cual para imponer una multa se debe atender a las condiciones particulares de cada uno de los partidos que integran una coalición, se corrobora con la sistemática de lo previsto en los otros dos párrafos del citado artículo, así como con las disposiciones legales que regulan las sanciones y su individualización.

Estas directrices son concordantes con los criterios de este órgano jurisdiccional, respecto a que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, necesariamente debía tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, y para cada partido político de modo proporcional y no igualitario.

A lo anterior cabe agregar, que puede haber circunstancias agravantes o atenuantes en la ejecución de la infracción que determinan un mayor o menor grado de culpabilidad sobre alguno de los partidos integrantes de la coalición, por lo que para sancionar la conducta se deben desterrar aspectos arbitrarios o caprichosos, lo cual obliga a la autoridad a exponer los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya.

Por tanto, el vocablo “*equivalentes*” debe interpretarse en congruencia con el sistema descrito, a fin de que el significado que se le atribuya encuentre concordancia con los lineamientos previstos en los multicitados artículos del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad que rigen la aplicación de sanciones.

Así, opuestamente a lo estimado por la responsable, para imponer la sanción no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición, para que el resultado sea la base inicial de la multa a imponerse, ya que se reitera, debe ser proporcional a las características específicas de cada miembro de la coalición.

De esta manera, lo **fundado** del agravio en examen reside en que la responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímboles, por lo que en esa tesitura lo conducente es revocar la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano y al Partido del Trabajo con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto de que el Instituto

Nacional Electoral¹³ individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares de los mencionados institutos políticos, conforme a lo razonado en párrafos precedentes.

Al efecto son aplicables las tesis emitidas por esta Sala Superior de rubros: **SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**¹⁴

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.¹⁵

Efectos de la sentencia. Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la determinación impugnada, a fin de que el Consejo General analice nuevamente la infracción e individualice la sanción correspondiente, partiendo de que en la aplicación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición.

Para dar eficacia al sistema de individualización de sanciones, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, con base en ese numeral reglamentario, además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia, deben considerarse (de manera descriptiva no limitativa) el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la responsabilidad de cada coaligado en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

De esta manera el significado de equivalente debe corresponder a la ponderación de los factores que haga la autoridad administrativa electoral respecto de los lineamientos descritos.

¹³ Autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral.

¹⁴ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1630, 1631 y 1632 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

¹⁵ Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 895, 896 y 897 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Conforme a lo razonado en los considerandos sexto y séptimo, de esta sentencia, esta Sala Superior considera pertinente exponer cuáles son los efectos de tal determinación.

1. Se **confirma** la declaración de **fundado** del Procedimiento Administrativo Sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en el expediente P-UFRPP 33/13, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

2. Se **confirma** la imposición a la otrora Coalición Movimiento Progresista una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

3. Se **revoca** la imposición de la sanción económica y su correspondiente individualización, con la finalidad de que esta Sala Superior, en una sección de ejecución de sentencia, precise los efectos correspondientes, por cuanto hace a la Coalición “Movimiento Progresista”.

DÉCIMO. Sección de ejecución. Toda vez que constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que el Partido de la Revolución Democrática, que con los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo constituyeron la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, y que los dospartidos políticos mencionados, así como el Partido Acción Nacional, el Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, han promovido los recursos de apelación que a continuación se precisan:

SUP-RAP-173/2013

<u>SUP-RAP-118/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u> <u>SUP-RAP-120/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u> <u>SUP-RAP-121/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)</u> <u>SUP-RAP-122/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)</u> <u>SUP-RAP-123/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)</u> <u>SUP-RAP-124/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO)</u>
<u>SUP-RAP-162/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)</u> <u>SUP-RAP-164/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)</u> <u>SUP-RAP-166/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u> <u>SUP-RAP-168/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>
<u>SUP-RAP-172/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)</u> <u>SUP-RAP-174/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u> <u>SUP-RAP-178/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>
<u>SUP-RAP-171/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)</u> <u>SUP-RAP-173/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)</u> <u>SUP-RAP-175/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u> <u>SUP-RAP-177/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>
<u>SUP-RAP-32/2014 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)</u> <u>SUP-RAP-33/2014 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u> <u>SUP-RAP-35/2014 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>

Teniendo presente además que en estos recursos se hacen valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce, de los partidos políticos nacionales, y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normativa aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que, a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, se debe integrar una sección de ejecución, una vez resuelto el último de los medios de impugnación antes citados, en la que se precise la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, se deben tomar en consideración todas las sentencias que incidan en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012), así como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012).

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución CG271/2013, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, respecto de la imposición de la sanción económica y su correspondiente individualización, en términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO, para los efectos precisados en los considerandos NOVENO y DÉCIMO, de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO